

DEL DERECHO CONSUETUDINARIO LEONÉS: LAS ORDENANZAS DE MIÑAMBRES DE LA VALDUERNA (1643)

Pascual Riesco Chueca, Martín Turrado Vidal
y Landelino Franco Fernández



Han despertado considerable atención las ordenanzas concejiles leonesas. Laureano M. Rubio compiló una extensa colección (SPC, 1993) y ha aportado numerosas contribuciones al estudio sistemático de la cuestión. Se transcribe y comenta seguidamente la ordenanza inédita de una población valdornesa, Miñambres, un documento que permite vislumbrar especificidades en la organización del concejo y la aldea, en el léxico y la onomástica local. Como en otras ordenanzas, se expresan varias prioridades: la regulación colectiva de agricultura y pastoreo, atenta a no superar la capacidad de carga del sistema, la equidad en el acceso a los recursos y el apoyo mutuo de los vecinos.

TRANSCRIPCIÓN

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LEÓN, CAJA 70-71, FOLIOS 213-219

[f. 213] Poder del q^o de Biñambres / 7 junio /

Sébase cómo nos el q^o conçeço y veçinos y oficiales del / lugar de Viñambres, estando juntos en su conçeço a son / de campana tañida según lo tenemos de uso y costumbre / en la parte y lugar acostunbrada especial y se-ñaladam^{en}te, Alexo Rrabalde, rrexidor, Andrés Gonçález / y Gregorio Alonso, alcaldes, Grabiél Miguélez, Françis^{co} Gonçález, / J^{ua}n Guerra, Sant^{iago} Callexo, Miguel Martínez, J^{ua}n Garçía, / Mateo Martínez, P^{edro} Prieto, Toribio Brasa, P^{edro} Domín^{guez}, Marcos Rodríguez, Bar^{tolomé} de Ortega, J^{ua}n de Cuéllar, / Diego Brasa, Lucas Brasa, Andrés Guerra, Alonso Garçía, / Diego Alonso, Françis^{co} Peñín, Domingo Andrés, Anbrosio / Gonçález, Miguel del Poço, Marcos Cordero, J^{ua}n Alonso, / Bitorio Rrodríguez, Mateos Pérez, Alonso Lobato, / Gregorio de Buerga, Cristóbal Guerra, Esteba Rrodriguez, / todos beçinos del d^{ic}ho lugar, confesando como confesamos / ser la mayor parte de los beçinos que al / pres^{en}te biben y residen en el d^{ic}ho lugar, y por / los ausentes, biudas e ynpedidos, por no poder / alla^rse pres^{en}tes, prestamos caución de rrato grato, ma^{nente} pa^cto, en forma de aber por firme; / y que abrán esta escritura de poder so espresa / obligación que para ello açemos de nuestras per^{sonas} y bienes y los propios y rrentas del / d^{ic}ho conçeço, así muebles como rraíces, debaxo / de la qual otorgamos y cono-

ceemos por / esta pres^{en}te carta que damos y otorgamos to^{do} nuestro poder cumplido, quan bastante / de der^{ech}o se rrequiere, a Alonso García, Esteban / Rrodríguez, Domingo Andrés, Juan de Cuéllar, / nuestros beçinos, espeçial para que todos // [f. 213v] juntos y no los unos sin los otros / se junten y agan las ordenanças / y capitulaçiones por donde se rrija y go^{bierno} el d^{ic}ho lugar y beçinos dél, así en / rraçón de la conserbaçión de los pa^{nes} y cotos dél, penas que se an de llebar / a sus ganados, como otras cosas de d^{ic}hos pa^{nes} y cotos y otras partes, añadir y quitar / capítulo o capítulos de las ordenanças / biexas, moderar, añadir las penas que / en cada uno dellos deban pagar los / que contra ellas fueren y no las oser^{baren} y guardaren en poca o en mucha / cantidad, sigún les pareciere y bien / bisto les fuere en todo y por todo, / sin rreserbar cosa ni caso alguno, / no tocando en ninguno de d^{ic}hos capitulos / y ordenanças en quebrantamiento / de la jurisdicción que su ex^{celencia} el conde de / Miranda, nuestro señor, tiene en el d^{ic}ho / lugar, antes guardándola y obserbán^{dola} en todo y por todo, cumpliendo / con los autos de buen gobierno que / en las besitas que han tomado los se^{ñores} alcaldes mayores de la ui^{lla} de / Palaçios en las besitas que an to^{mado}, an probeído y mandado. // [f. 214] Y sigún d^{ic}ho es nos obligamos de estar y / pasar, y que nuestros herederos y susçesoress / estarán y pasarán, por los capítulos / y ordenanças que por los d^{ic}hos fueren / fechas y capituladas en todo y por todo / sin faltar cosa alguna, pena que el que con^{tra} ellas fuere, pague las costas y daños, ynte^{reses} y menoscabos que s^{obr}e ello se causa^{ren} y rrecreçieren; y para la ex^{ecu}çión y cun^{plim}ien^{to} de todo lo que d^{ic}ho es, damos y otorgamos / todo nuestro poder cumplido a las just^{iças} / y jueces del rrey, nuestro señor, s^{obr}e que rre^{nunciamos} las leyes, fueros, y d^{erech}os de nuestro / fabor, con la ley y der^{ech}o que dice que / general rrenunçiaçión de leyes / fecha non bala; en fuerça y firmeça de lo / qual otorgamos poder en forma ante^l pre^{sen}te / escri^{ban}o público y testigos de yusos^{crito}s. / En el lugar de Viñambres, a siete días del mes de / junio de mill y seiscientos y q^{uarenta} y tres años, siendo / t^{estig}os dello Tomé Ferrero, beçino de la Ysla, P^{edro} de Ar^{ce}, beçino de Ui^{lla} de alís, y J^{ua}n de Aparicio, / beçino de Quintana y Congosto, uno de los qua^{les} firmó a rruego de los otorgantes que no / supieron, y los que supieron firmar lo firmaron / de sus nombres, a los quales doy ffe conozedor. //

[Firmas:] Alejo Rebalde, Alonso Garçía, Bytorio Rr^{odríguez}, / Juan de A^{paricio}. / Der^{ech}os, r^{ea}l

y m<edi>o, doy ffe. / Pasó ante mí, / Bitorio Luis [rúbrica del escribano]

[ORDENANZAS]

[f. 214v] En el lugar de Viñambres, a ssiete días del mes de junio de / mill y sseiscientos y quarenta y tres años, por ante mí el escriuano, / los d<ic>hos Alonso García, Esteban Rrodríguez, Domingo Andrés, y Juan / de Cuéllar, veçinos del d<ic>ho lugar, dijeron que por quanto el q<onçex>o y v<ezin>os / del d<ic>ho lugar les á dado poder para hazer y ordenar las ordenanzas / y capitulaciones que los bezinos y particulares dél deben guardar / para las cossas tocantes al sserbiçio de Dios n<uest>ro ss<eño>r, y consserbación / de los beçinos, guarda de los panes y cotos, y demás cossas tocantes al / bien común del d<ic>ho conçejo y beçinos que al pressente son y por / tiempo fueren dél, los quales en birtud del d<ic>ho poder comenza-/ron a haçer y hiçieron las d<ic>has ordenanzas y capitulaciones / en la forma y manera sseguiente. //

En el nombre de Dios todopoderosso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, / tres perssonas distintas y un ssolo Dios berdadero, a sserbiçio suyo sea / todo lo que aquí se ordenare y pusiere, y para la paz y quietud del d<ic>ho / conçejo y beçinos del d<ic>ho lugar de Viñambres y consserbación dellos, //

{1} [Proç<esi>ón de la Rre-/surrección]

Primeramente hordenamos y mandamos que todos los días de pasqua / de Rressur<e>cción de n<uest>ro redemptor y ssalvador Jesuchristo, al tiempo qu'el / sol saliere, se haga una proçesión bien hordenada y baya a la yglesia de / n<uest>ra ss<eño>a santa María Alba, parroquial del lugar de Rredelga, a la qual / bayan dos perssonas de cada cassa, marido y mujer, y no lo abiendo, las / dos personas mayores si las ubiere. Y el que no saliere con d<ic>a proçesión, que á / de ssalir de la yglesia parroquial de s<eño>r Sant<iag>o deste lugar, ni la alcanzare / hasta llegar a la Beracruz, pague dos quartos; y el que faltare a / la proçesión y a la misa, que se á de deçir en la d<ic>ha yglesia de santa Marialba el d<ic>ho día cada un año perpetuamente para sienpre jamás, / pague de pena un real. //

{2} [Proç<esi>ón del día / de pasqua de Espíritu / Santo]

Yten ordenamos y mandamos qu'el lunes de pasqua d'Espíritu Ssanto / de cada un año se haga una proçesión solenpne bien hordenada con mu-/cho silençio, la qual á de salir de la d<ic>ha yglesia y llegar a la de n<uest>ra ss<eño>a del / Castro, adonde se á de deçir una misa a costa de nuestro conçejo, a la que / an de yr dos personas de cada casa como se declara en el capítulo de arriba. Y / el que faltare a la proçesión y misa, pague de pena un rreal por cada persona, y el que lle-/gare tarde y alcançare a oír la misa, pague dos quartos ssin rremisión alguna, / aplicado la mitad para la lumbre de la lánpara de s<eño>r Sant<iag>o n<uest>ro patrón / y la otra mitad para nuestro conçejo. // [f. 215]

{3} Yten ordenamos y mandamos que si el cura qu'es o fuere y los / ofiziales del lugar ordenaren de guardar la fiesta de algún santo / por particular deboçión del pueblo, que todo el pueblo esté obligado a / la guardar y oír missa en el tal día, pena de un real por cada persona / que trabajare o no oyere missa; como son los días següentes: el día / de santa Brijida, día de san Antón Abad, san Miguel de mayo, san Gregorio / de março y mayo, santa Ana, san Roque, Samamed, san Biçente. / Y si en los tales días trabajare alguna perssona o dejare de oír missa, / sea castigado en un real aplicado en la forma d<ic>ha en los capítulos antes deste. / Y así mismo sse á de hazer una proçesión el día de la apariçión de san Miguel / de mayo de cada un año a la hermita de s<eño>r san Miguel deste lugar, y bayan / a d<ic>ha proçesión de cada casa dos perssonas en la forma d<ic>ha en los capítulos / antes deste, y sso la misma pena. //

{4} [Entierros]

Yten ordenamos y mandamos que si alguna persona falleziere / en el lugar y la tal persona se mandare rrecomendar antes de

llebar / el cuerpo a la yglesia, los d<ic>hos bezinos estén obligados a yr a d<ic>ha rrecomen-/daçión siendo abissados por la campana; y el que faltare, pague dos quartos / de pena; y si faltare a dar tierra al cuerpo, ora ssea persona mayor o / menor; el que faltare a dar la tierra y a la misa si la ubiere, pague / un real. Y esto sse entiende estando en el lugar o en el término al tiempo que / escordaren las campanas. //

{5} [Entierros]

Yten ordenamos y mandamos que quando muriere alguna persona / en el d<ic>ho lugar, así vezino como forastero, grandes o pequeños, todos sean / obligados a yr a darle tierra, hombres y viudas; y el que faltare pague / un real de pena sin rremisión alguna. //

{6} [Arcas]

Yten ordenamos qu'el día de san Viçente de cada un año, el rregidor / y alcaldes del lugar bayan juntamente con el conçejo a alçar arcas / con Villamontán como es usso y costunbre, a lo qual an de yr todos / los veçinos; y si alguna mujer viuda tubiere mozo a quien poder / ymbiar, lo ynbye, y el veçino o mozo de viuda que faltare, pague un r<ea>l / siendo cotado para las tales arcas y para otras con otros lugares. / Y si la viuda no tubiere persona que ynbiar, baya ella so la d<ic>ha pena. //

{7} [Pastores]

Yten ordenamos y mandamos que los pastores que guardaren / ganado en el lugar no puedan traer más de treynta cabezas de ganado / obejuno. Y éstas se las arriende el q<onçex>o a medio real cada cabeza. Y si más / trujeren ayan de pagar por ellas a albedrío de conçejo. Y así mismo / ayan de pagar çien m<aravedi>s, aunque no traigan más de treinta cabezas. / Y si alguna cabeza ocultaren, sean castigados a albedrío de q<onçex>o. //

{8} [Arriendos]

Yten ordenamos y mandamos que no se arrienden ganados forasteros / sin que esté la mayor parte del q<onçex>o junta. Y si la menor parte de q<onçex>o a-/rrendare algún ganado, poco o mucho, sea el arrendami<ent>o nulo // [f. 215v] y la mayor parte del q<onçex>o les pueda castigar y sacar prendas / por çien maravedís, aplicados para gastos de conçejo, a cada uno de / los que lo izieren el tal arrendamiento, aunque sean rregidor y al-/caldes, no estando la mayor p<ar>te del q<onçex>o junto como d<ic>ho es, como es costunbre. //

{9} [Junta de q<onçex>o]

Yten ordenamos que quando se tocare a q<onçex>o para las cossas tocantes / al gobierno dél y estubieren los ofiziales juntos, con sseis hombres / de conçejo, puedan preñar a cada v<ezin>o que faltare por quatro quartos; / y si se aberiguare se saliere algún v<ezin>o del pueblo después de aber tañido / y supiere que á de aber q<onçex>o, ssea castigado en un r<ea>l si el tal no diere / escusa legítima. Y si después que ubieren tocado a q<onçex>o estubieren ocho / bezinos juntos y los ofiziales no ubieren venido, pague cada uno / de los ofiziales que faltare un r<ea>l. //

{10} [Sacar prendas]

Yten ordenamos que si los ofiziales fueren a preñar alguna / persona del lugar y les defendiere la prenda, pague el tal sesenta m<aravedi>s. / Y si fuere todo el q<onçex>o a buscar la prenda o preñar al tal rrebelde, / pague una cántara de bino. //

{11} [Cotos]

Yten ordenamos que no puedan echar a los cotos más de seis cabe-/ças de ganado cada vez<in>o como es costunbre y que no se puedan arrendar / más de dos cabezas. Y que paguen çien m<aravedi>s por cada cabeza, y si alguna / cabeça se fuere por descuydo, pague un r<ea>l; y si su dueño lo supiere / y no pusiere cobro en ella, pague dos r<eale>s. Y que el que no tubierde / bueyes ni bacas no pueda tener en el tal coto ninguna cabal-/gadura, pena de duçientos m<aravedi>s por cada bez, y que si suzediere / algún daño sea por su cuenta. //

{12} [Beçeras]

Yten ordenamos que la per<so>na que ubiere de guardar la bezera / de los bueyes, bacas y yeguas sea mayor de catorçe años

y ssea creýdo / por solo su juram<en>to. Si suzediere alguna disgrazia en algún ganado, como / suele suzeder, o yrssse unos a otros, o morir rrepentinamente, pena qu'el /que no ymbiare persona de rrecado, pague un real por cada bez. //

{13} [Beçeras]

Yten ordenamos que si alguna cabeza de ganado huyere de la belía / y se fuere a los panes maliçiosamente, que la guarda rrequiera al dueño lo / pielgue; y si no la pelgare, pague por la primera vez dos quartos y por la se-/gunda medio r<ea>l y por la terçera pague un r<ea>l y el daño. //

{14} [Prados]

Yten ordenamos qu'el ganado menudo no entre en ningún tiempo del / año en el prado de la Gadaña ni en el prado de la Llama ni en los propios, / so pena de sessenta m<aravedí>s por cada bez que entrare; y si ubiere arrendatarios y / los tales arrendatarios los prendaren, lleben la media pena y la otra media / para el conzejo. Y si otra per<so>na del q<onçex>o prendare, llebe la terçera parte de la pena. // [f. 216]

{15} [Pujas]

Yten ordenamos que si ubiere algún bino de gananzia en el q<onçex>o / de algunas pujas o de otra manera, que no se beba sin qu'esté la ma-/yor parte del q<onçex>o junta, pena que los ofiziales paguen media cántara / de bino. Pero las pujas que salieren, siendo en utilidad de conzejo, / puedan los ofiziales admitirlas o otro qualquier vezino de conzejo / luego que se haga la postura. //

{16} [Arriendos]

Yten ordenamos que no sse arriende ni empeñe ninguna cosa de q<onçex>o / sin hazerlo saber a la mayor parte dél, pena que los ofiziales paguen / media cántara de bino, digo çien m<aravedí>s, entre todos, si lo hizieren o con-/sintieren, además de que el tal arriendo o empeño sea nulo y de ningún efeto. //

{17} [Prados]

Yten ordenamos que no entre el ganado menudo en el prado de la / Çigüëña ni en el prado de la Rrecorba, el Rrío Pequeño a la puente de / la villa; ni entre el prado de las Bardas de la puente para abajo, / como es de la esquina de la Gadaña pequeña que va hazia el molino / de Alejo Rrabalde y Gregorio de Huerga. Y esto sse entiende que no an / de entrar en estos prados desde el día primero de febrero hasta el día / de san Andrés de cada un año, pena de sesenta m<aravedí>s por cada bez / y por cada ható, aunque sean pocas o muchas. Y el que las prendare, / llebe la mitad de la pena como en los demás prados. //

{18} [Prados]

Yten ordenamos que no entre el ganado menudo en el prado de / la Campaza ni en el Gatal, como se suele amojonar desd'el primero / día de março hasta el día de san Miguel de setiembre que se descote, pena / de sesenta m<aravedí>s por cada ható que entrare por cada bez, aunque sea poco / el ganado. Y el que las prendare llebe la mitad de la pena y la otra mitad el conzejo. //

{19} [Coger pajas]

Yten ordenamos que ninguno sea osado a cojer pajas en tierras / que no ssean suyas, pena de dos rreales por cada carro, y por cada fex, quatro / quartos, salbo si le diere liçencia el dueño de la t<ier>ra; y esto se entienda / dentro de los términos propios de q<onçex>o, porque lo demás no se cota. Y que lo / pueda ejecutar qualquiera hombre de q<onçex>o con la mitad de la pena, / como se ha d<ic>ho arriba. Y las pajas queden para el dueño de la tierra. //

{20} [Bagos]

Yten ordenamos qu'el ható de ganado que entrare en el bago / de rrestrojos antes qu'el bago esté alçado, y abiendo pan en él, / pague por cada bez çien m<aravedí>s y el daño que hiçiere en el pan que en él / ubiere; y que ningún ganado entre en el bago de rrestrojos, aunqu'esté / del todo alçado, hasta que entre la baquera primero en él, so la d<ic>ha / pena; y si fuere de noche pague d<ic>ha pena doblada y el vez<in>o que pren-/dare lleve la mitad de d<ic>ha pena. // [f. 216v]

{21} [Lechones]

Yten ordenamos que la belía de los lechones / no entre con las demás vezeras ni los tengan en las eras, / so pena de un r<ea>l por cada bez, aplicado para gastos de conzejo. //

{22} [Veceras]

Yten ordenamos que lleben los que guardaren las bezeras del lugar los / ganados a las partes donde los ofiziales les mandaren, so pena de un r<ea>l. //

{23} [Yeguas]

Yten ordenamos que la bezera de las yeguas no ande con la de las bacas / desde el primero día de abril hasta el día de n<uest>ra Ss<eñor>a de setiembre, pena de / un r<ea>l, y el daño que suzediere sea por su cuenta. //

{24} [Yeguas]

Yten ordenamos que la beçera de las yeguas salga cuando el sol saliere, / pena qu'el que las guardare pague un r<ea>l y el daño si le ubiere; y la guarda / salga a juntarlas desde la puente de las Bardas hasta la casa de Bitorio / Rrodriíguez y no a otra parte, saliendo a tiempo. Y si saliere tarde esté obli-/gado a yr por ellas donde estubieren y pagar el daño que hizieren. //

{25} [Bueyes]

Yten ordenamos qu'el que guardare la belía de los bueyes salga quando / el ssol saliere y los saque de la majada, so pena qu'el bueyero que faltare / pague medio real y la baquera salga media ora más tenprano por que no se / junte la una con la otra, pena de medio r<ea>l. //

{26} [Bacas]

Yten ordenamos que si alguna vaca toreare, no la eche el dueño a la beçera / sin que baya su dueño con ella, pena de medio r<ea>l, y ansí mismo pagu'el daño / que la baca y toros hiçieren por los panes o gadaña o en otras partes donde / se hiçiere el daño; y si algunos toros capados se salieren de la bezera tras / la baca, esté obligado el dueño de la baca a pagar los daños. //

{27} [Belias]

Yten ordenamos que si algún vez<in>o conprare algún ganado mayor o mu-/dare dueño, sea obligado a guardar la belía dentro de ocho días después / que la tenga en su casa. Y no lo haziendo, sea obligado a pagar un r<ea>l / y a guardar la belía. //

{28} [Jatos]

Yten ordenamos que quando entraren a guardar la belía de los / jatos, ssean obligados los dueños a guardar la belía por los jatos / que tengan, aunque los hayan sacado antes que llegue la belía / a su casa, pena de un real y ansí mismo guarde la belía. Y esto se en-/tiende abiendo passado el día de san Martino. //

{29} [Potras]

Yten ordenamos que las potras nuevas que ubiere en el lugar sse / belen desde el día de san Andrés en adelante, pena de un real; y el / dueño que las tubiere pida la belía dentro de ocho días so la d<ic>ha pena. //

{30} [Presa y ha-/çendera]

Yten ordenamos que quando se ubiere de hazer la pressa del rrío grande / o la puente o rregueros de la Gadaña, reguero de la uilla, el bezino / que faltare del todo a la tal haçendera pague dos r<eale>s; y si ynbiare / la mujer, un r<ea>l, salbo si estubiere ocupado legitimamente; y si fuere / viuda, ymbie per<so>na que pueda trabajar, o que baya ella, so la d<ic>ha pena. //

{31} [Hazenderas]

Yten ordenamos que los ofiziales que fueren deste q<onzex>o en el mes de / febrero sean obligados a mandar hazer el rreguero de la uilla; y si no / lo hizieren, lo dé el conzejo a hazer a costa de d<ic>hos ofiziales. // [f. 217]

{32} [Rrozines]

Yten ordenamos que los rrozines que ubiere en este lugar ssean / obligados sus dueños a los tener todo el año arratados con hierros / y ssoga; y si se soltare o, atado, hiçiere daño en las yeguas, pague / el dueño el daño que hiçiere; que si la yegua pariere potra, pague / mula; y si pariere potro, pague macho o pague el

balor lo que dos / personas nombradas dijeren que balían las tales crías. Y pague más / una cántara de bino para el conzejo, como es costumbre; y si el / animal que hiciere daño en las yeguas fuere macho, aunque sea del / lugar o de fuera, pague dos cántaras de bino y el daño. //

{33} [Prendar]

Yten ordenamos que si alguna cabeza de ganado mayor o menor se allare de noche desmandado por los can-/pos o calles, de manera que se presuma que pueda yr <a> azer daño en los panes, sea castigada en diez / marabedís por cada vez, y qu'el que prendare sea onbre de conzexo. //

{34} [Presa]

Yten ordenamos que después qu'el conzexo yziere las presas de la Llama y de la Recorba, que / nadie sea osado a las *debentar*, pena de zien marabedís. //

{35} [Yeguas]

Yten ordenamos qu'el que guardare la bezera de las yeguas que asta que se lebanen todos los / bagos de pan y lino no las metan en la Guadaña ni en la Recorba ni en el prado de la / Ziguëña, so pena de sesenta maravedís; y ordenamos que si después de las abemarias se allare / alguna yegua en la Recorba en todo este tiempo, pague diez maravedís; y la yegua que no / fuere a la belía pague dos cuartos y el daño si lo ubiere; y siendo rebelde otro día, pague medio rreal. //

{36} [Descomedirse / en conzexo]

Yten ordenamos que si algún onbre de conzexo se descomiere de palabra o de manos o dismintiere / a otro estando en conzexo, pague zien maravedís; y si fuere contra los ofiziales, pague duzientos mar<abedi>s, / y si los ofiziales se desmandaren contra otro onbre de conzexo, pague cada uno dellos duzientos / marabedís. //

{37} [Xurar, botar]

Yten ordenamos qu'el onbre de conzexo que jurare o botare a Dios pague un real, medio para / el Santísimo Sacramento y el otro medio para el conzexo, y que luego le prendan por él sin rre-/misión alguna y, si defendiere la prenda o no la quisiere dar, pague duzientos marabedís / y si fuere ofizial el que jurare o botare, pague la pena doblada sin rremisión alguna. //

{38} [Bacas]

Yten ordenamos qu'el que guardare la belía de las bacas no taña a las vacas el día de domingo / o fiesta después que ayan echado la canpana en alto para entrar en misa, / sino que salgan antes o después, porque suele acaezar el perder la misa muchos por yr / a echar los ganados, pena de un real. //

{39} [Tabernero]

Yten ordenamos qu'el tabernero obligado de la carne no den bino ni carne después / de aber levantado la canpana en alto para entrar en misa los domingos y fiestas / a los del lugar salbo a los pasaxeros, y qu'el tal pague un real si lo diere. //

{40} [Descomedirse / en conzexo]

Yten ordenamos que ninguna muxer pueda estar ni entrar en conzexo estando / el conzexo junto, salbo si fuere cotada, pena de medio rreal por cada vez que entrare; y la / que dixere alguna palabra <a> algún onbre de conzexo estando en conzexo, pague un / real; y el mozo que estubiere escuchando las cosas que se tratan en conzexo, pague / medio rreal, salbo si binieren de alguna azendera; y si el tal mozo fuere descomedido / contra algún ofizial o otro algún onbre de conzexo, pague un real. //

{41} [--- de-/fender prenda]

Yten ordenamos que la muxer que defendiere la prenda aunque su marido // [f. 217v] no esté en casa yendo los ofiziales a prender, sea casada o biuda, pague / sesenta marabedís y dé la prenda o pague la pena sobre que se fue a prender. //

{42} [Defender ganado]

Yten ordenamos qu'el que defendiere la prenda o ganado qu'el espiguero / o guarda truxere prendado, <y> por su causa el espiguero no enzerrare el ganado / que truxere de los cotos o pa-

nes, qu'el tal defensor de la prenda o ganado pague / medio rreal y pague más los dos marabedís al espiguero aunque no enzierre el / ganado por causa del defensor; y se entienda la mesma rrazón con las guardas de los prados. //

{43} [Prendas mali-/ziosamente]

Yten ordenamos qu'el que prendare maliziosamente sin mezererlo el ganado / sea castigado en zien marabedís y pague la pena qu'el otro debía. //

{44} [Adiles]

Yten ordenamos qu'el que metiere dos bueyes o más en los adiles o rrigueros d'entre-/panes, pague por cada buei un cuarto y el daño del pan. //

{45} [Cotar a / prados]

Yten ordenamos que todas las bezes que los ofiziales cotaren para yr a ber el pra-/do de la Llama u otros prados o para otras cosas ynportantes al conzexo, que las / biudas ynbien yxo o criado si lo tubieren, pena de un real por cada vez que no ynbiaren / persona. //

{46} [Atrabesar / tierras]

Yten ordenamos qu'el que atrabesare alguna tierra senbrada con carro para aca-/trear o por otra cosa que se le ofrezca, pague un rreal al conzexo y el daño a su dueño. / Esto se entienda en tiempo de berano y no en tiempo de sementera, quando no se / pueda azer notable daño. //

{47} [Benir tarde / a la azendera]

Yten ordenamos que si se yziere alguna azendera del conzexo y alguno fuere tarde, / de manera qu'estén echas tres pias, pague un cuarto, y si fuere abiéndose echo / doçe pias, dos cuartos, y si llegare a la mitad de la azendera, quatro cuartos, / y si a toda la azendera faltare, pague un rreal. //

{48} [Carizal / Urieta]

Yten ordenamos qu'el que metiere ganado menudo en el Carriçal estando coto, pague / sesenta marabedís, y el que entrare entre los entrepanes, así en los adiles como en / la Ur<r>ieta y en el Balle, pague sesenta marabedís; y el que prendare llebe la / mitad de la pena y la otra mitad para el conzexo, y si fuere rebelde / en la entrada, pague doblado o albedrío de conzexo. //

{49} [Ganado con-/prado para / bender]

Yten ordenamos qu'el que traxere ganado de trato, que no lo pueda traer en el canpo / propio de conzexo sin liçenzia del conzexo más de ocho días, y que en los de a medias, / lo pueda traer en quanto no lo bendiere, pena de zien marabedís; pasando / ocho días, lo bele, y si dentro de un mes no lo bendiere, pague el alcabala, / que son zien marabedís. //

{50} [Seis cabezas que / se echan al coto]

Yten ordenamos que las seis cabezas de ganado que se echan al coto, no las / muden, sino que sean siempre las mesmas, salbo si no estubieren en el lugar / o se le muriere o la bendiere, qu'entonzes pueda meter o traer otra en su lugar, pena / de un rreal por cada vez y cada cabeza. //

{51} [Crías anexas]

Yten ordenamos que las crías anexas no anden con las yeguas en manera alguna // [f. 218] en ningún tiempo del año, sino que las traygan / aparte y que pongan sus dueños guarda con ellas; y si fueren con las yeguas, / paguen de pena un rreal por la primera vez y, por la segunda, dos rreales, y si pa-/sare adelante sea castigado o albedrío de conzexo y demás desto pague los daños. //

{52} [Segar yerba]

Yten ordenamos que ninguno se atreba a segar en los campos conzexiles; si se-/gare una talega de yerba, pague un cuarto, de un costal, dos cuartos, de / un fex, dos cuartos; y si fuere rebelde sea castigado albedrío de conzexo; y si fuere / en lo de a medias, que sea libre. Que solo se entienda esta pena en los propios de / conzexo. //

{53} [Fruta]

Yten ordenamos que si alguna persona biere andar a otra en las güertas a fruta, / que sea tenido a lo declarar en conzexo y sea castigado el culpado en un rreal para / el conzexo y el daño a su dueño. //

{54} [Cortar / el soto]

Yten ordenamos que qualquiera persona del lugar que cortare en el soto o en el / monte de pie, pague zien marabedís si no fuere del conzexo, digo que pague duzientos, / y si fuere rrama, pague zien maravedís; y entiéndese por cada pie. Fuera de la pena / arriba dicha, quede albedrío del conzexo el moderar la dicha pena o aumentarla. //

{55} [Zerraxas]

Yten que los que tubieren zerraxas que salgan a las calles por donde se suelen comer los / bagos, las bean y zierren dentro de ocho días después que sean abisados en conzexo, pena / de un quarto por la primera bez y, por la segunda, dos quartos, y por la tercera, medio / rreal, y así doblada la pena; si fuere rrebelde, pague el daño que se allare aber echo / por la dicha zerraxa. //

{56} [Frontadas]

Yten ordenamos qu'el que tubiere frontadas de tierras que salgan a los rregueros, como son / Aldeadegales y desd'el pontón de Pozuelo asta el palomar de Pedro de Güerga, las agan / dentro de tres días después que sean rrequeridos por los ofiziales, pena de medio rreal / cada frontada, y lo mismo paguen los de fuera. Y esto se entienda por la primera bez / que fueren prendados; y esto mesmo se entienda en las frontadas del codo del rreguero / de San Félix abaxo so la misma pena.

{57} [Ganados de / arriendo]

Yten ordenamos qu'el que tomare alguna yegua o baca a medias de fuera, pague / zien marabedís de entrada dentro de ocho días, y más pague, si fuere yegua, medio rreal, / y si fuere baca, dos quartos, y del buey, de rrenta, un quarto; y el buei, de rrenta pague / en la entrada un rreal si no lo truxere en arriendo por más de un mes y, pasado / el mes, pague zien marabedís. //

{58} [Segar rrigueros]

Yten ordenamos qu'el que segare la rriguerada de alguna tierra axena pague / de pena para el conzexo sesenta maravedís, y el daño a su dueño de la tierra, / y se pague lo que apreziaren dos onbres del conzexo. //

{59} [Patos]

Yten ordenamos que ninguno de los bezinos del lugar sea osado a traer ni criar / más de dos patas y un pato, y que no entren en los prados cotos por el tienpo qu'están / amoxonados asta primero de agosto, donde consentimos que anden dende los / moxonones de los prados para fuera, pena de un rreal el que eszediere de las dos [partes] <patas> / y el ganso. Y si entraren en los dichos prados paguen de cada rebaño un quarto para / qualquiera onbre de conzexo que prendare; y aya patero desde el primero de abril asta // [f. 218v] que se alzen las eras, ni entren en los dichos prados hasta el pri-/mero de agosto, pena de un rreal. //

{60} [Velía]

Más ordenamos que la belía de los patos se guarde conforme a las patas / que tuviere, pena de un real. //

{61} [Juram<en>to a los o-/fiziales]

Yten ordenamos que se tome juramento a los ofiziales qu'entraren de que / darán buena cuenta de los bienes de conzexo y que arán las cosas como más con-/benga al serbizio de Dios y probecho del conzexo. //

{62} [Vezeras]

Yten ordenamos que cada y quando y qualquier bezino del dicho lugar dixere/-re haber echado ganado a la bezera, sea creído por su juramento, aunque no aya / testigo que se lo ayan bisto echar; y esto sea para todo ganado. //

{63} [Ganado de / a medias]

Yten ordenamos que los bezinos del lugar no puedan criar ni tener más de / doze cabezas de ganado bacuno, sean propias o sean de a medias, sin pagar / nada al conzexo; salvo que truxeren bacas o yeguas o bueyes a medias a rrenta / de fuera del pueblo, paguen a la entrada de cada cabeza de erbaxe, y el fuero, / qu'es medio rreal por cada yegua y dos quartos por cada cabeza en cada un año, / como dicho es. //

{64} [Desgrazia de / ganados]

Yten ordenamos que quando suzediere alguna desgrazia [o] <a> algún bezino del / lugar de alguna bezera de ganado bacuno de pierna quebrada o corrada, / o otra desgrazia que suzediere, como no sea de mal contaxioso, se aya de rre-/partir a pesar por el conzexo, y los rrepartan los ofiziales por yguales partes / a todos los bezinos dos marabedís, menos que se pagare en la carnezería, o que se / pongan dos onbres que lo bean y a ellos les pareziere. //

{65} [Espiguero]

Yten ordenamos qu'el espiguero o rrenueros de prados que no guardaren / bien los canpos que tubieren a su cargo, pague cada qual un rreal, y si fueren / rrebeldes paguen dos rreales y el daño de los prados y panes. //

{66} [Pesquisa]

Yten ordenamos qu'el que quisiere sacar alguna pesquisa por conzexo aya / de pagar una cántara de bino para el conzexo, y los ofiziales las saquen, / pena de un rreal el que fuere ynobidiente. //

{67}

Yten ordenamos que la cabeza de ganado que entrare en alguno de los pra-/dos cotos desde el primero día de março asta san Juan, pague un quarto, / y si fuere rrebelde, dos quartos, y si su amo la llevare al coto, pague / medio rreal por cada cabeza. //

{68} [Ganaderos]

Yten ordenamos que los bezinos del lugar ganaderos no puedan / traer más de duzientas y zinquenta rreses de ganado obexuno / y seis cabras, salbo las treinta que puede traer el pastor, como las / puede traer según otra ordenanza arriba echa. Y estas / duzientas y zinquenta rreses sean manifestadas el día de / nuestra Señora de septiembre de cada un año asta el día de / san Miguel de septiembre para que disponga dellas. // [f. 219] Y pasado el día de san Miguel, si no ubiere dispuesto / dellas, pague una cántara de bino y la demás pena que-/de albedrío de conzexo, para oprimirle a que las arriende / o eche del término. //

{69}

Yten ordenamos que ningún bezino del lugar pueda tener ni criar más de / dos yeguas, ora sean suyas u de a medias, pena de duzientos mara-/bedís por cada yegua que eszediere, para la paga de pedir y jantar, y me-/día cántara de bino más para el conzexo por todas las que eszediere. //

{70} [Yeguas]

Y ordenamos con buen acuerdo zerca de la ordenanza prezedente / que ningún bezino pueda traer más de tres yeguas, aora sean propias, / ora a medias, pena de quinientos marabedís por cada yegua que esze-/diere de las tres, aplicados para la paga de pedir y jantar, y de media / cántara de vino á de pagar. //

{71} [Pedido jan-/tar]

Yten ordenamos que cualesquiera gananzias que ubiere de arrenda-/miento de ganados bacunos o obexuno o de otro qualquiera, sean aplicadas / para el pedido y jantar u otras pagas o fueros del conzexo y que ningún ofizial / lo gaste, sino qu'esté en ser, y si lo gastare, sea castigado albedrío del conzexo. //

{72} [Rexidor]

Yten ordenamos que los ofiziales del conzexo, después que ayan acabado su ofizio, / dé luego el rexidor la cuenta dentro de un mes, pena de zien marabedís / y una cántara de bino para el conzexo. //

{73} [Jajo]

Yten ordenamos que las talegas que entraren en los bagos de panes a cardos desde / primero de mayo en adelante pague cada talega quatro quartos si llebare / jajo. //

{74} [Biudas]

Yten ordenamos que para las azenderas de la Llama sean cotos los onbres / de conzexo; y la biuda que truxere mozo lo aya de enponer a la azendera / y no baya ella, pena de dos rreales. //

{75} [Senderos]

Yten ordenamos que en las azenderas estén todos obedientes a lo que les mandare / el rexidor o demás ofiziales, pena de un real. //

{76} [Pesquisa]

Yten ordenamos que desde el día de san Pedro en adelante asta que no aya frutos, / se eche la correca y se agan las pesquisas xenerales del conzexo cada domingo / de cada semana desde el día de san Pedro asta que no aya frutos; y el que / estubiere en misa y no aguardare a dar la pesquisa pague medio rreal. //

{77} [Fuerza]

Yten ordenamos que el bezino que tubiere su muxer parida, enferma / con enfermedad peligrosa sea libre de la azendera y de asistir a conzexo, / y lo mesmo se entiende de la muxer rrespeto del marido si está enfermo de / peligro; y esto sea por ocho días. //

{78} Yten ordenamos que las yeguas paridas puedan andar en los adiles, / regueros conzexiles, y entrepanes por espazio de ocho días, trayéndola / el dueño de cabestro, pena de un rreal. // [f. 219v]

{79} [Casas que-/madas]

Yten ordenamos que si suzediere, lo que Dios no permita, quemarse alguna / casa de algún bezino del lugar estén todos obligados por azendera a trabaxar / en la casa quemada o donde el dueño trazare azerla, asta que tenga tres o quatro bigadas / echas, pena de que siendo cotados por el rexidor o ofiziales y no fueren a la dicha azen-/dera, pague dos rreales si faltare por cada bez, y no ostante esto, esté obligado / a yr so la pena a albedrío del conzexo. //

{80} [Besitar / chimineas]

Yten ordenamos que cada quatro meses del año besiten los ofiziales las chimineas / de cada bezino y, si estubieren por linpiar del ollín o otra malizia que pueda azer / daño, pague el bezino media cántara de bino y el ofizial que en esto fuese eneli-/xente pague una cántara de bino. Los meses que an de besitar son enero, abril, / agosto, y fuera de los dichos meses, se besiten por san Juan y por san Miguel, pena de la / pena arriba dicha. //

{81} [Llebar lumbre]

Yten ordenamos que ninguno baya ni ynbie por lumbre si no es que llebe una / olla en que llebarlo, pena de un rreal aplicada mitad para el Santísimo / Sacramento y la otra mitad para qualquiera persona que lo manifestare / o acusare. //

{82} Yten ordenaron que no entre ganado menudo en los bagos de en bajo de la billa / y enzima de la billa, como corre el camino de la Crus asta el molino de Alonso / Garzía y arriba molino de Turibio Brasa, asta el día de san Miguel de se-/ptiembre, qu'esté lebantado el pan del bago, desde primero de marzo ade-/lante, pena de sesenta marabedís para el conzexo. //

Y desta manera fenecieron y acabaron la d<ich>as ordenanzas, / penas y captýtulos y grabámenes en ellas contenidos, y declararon / abellas fecho lo mejor que a sus entendimientos se alcanzado, y mandaron se guarden y cunplan según como en e-/lla se contiene por los becinos del d<ic>ho lugar y forasteros / so las penas en ellas contenidas; y se presenten primero y ante / todas cosas [ante la] justícia de la u<ill>a de Palacios para q<ue> la bea, exsami-/ne y pruebe y dé por buenas y bien fechas y acabadas; porque en / quanto al gobierno del d<ic>ho lugar y conservación de los / circunbeçinos no allan otro capítulo que aniadir ni quitar, / y así lo declaron y firmé: //

Ante mí / Bitorio Luis [rúbrica] / der<ech>os con cam^o, siete rr<eale>s, doy ffe [rúbrica]

ESQUEMA DE LAS ORDENANZAS

La numeración de capítulos no figura en el original de las ordenanzas, que son muy desordenadas en lo temático. A continuación, se pasa revista a sus contenidos, con referencia entre paréntesis a capítulos relevantes.

CULTO: procesiones (1-2); santos (3); entierros (4-5); misa y avisos concejiles (38, 39); multa para el Santísimo (37, 81).

LÍMITES DEL TÉRMINO: arcas (6).

DERECHOS SEÑORIALES: pedido y yantar (71).

NORMAS DE CONCEJO: quórum (9, 16); autoridad para *co-*tar (6); faltar al respeto (36-37, 40); oficiales (61, 72); vino de subastas (15); arriendos (8, 16); tabernero-carnicero (39).

PESQUISAS: domingos tras la misa (76); extraordinarias (66).

PRENDAS: ganado desmandado (33); malintencionadas (43); imposición y resistencia (10, 41, 42).

HACENDERAS: llegar tarde (47); presas (30); reguero de la villa (31); casa quemada (79); viudas deben poner mozo (74); motivos de exención (77); obediencia (75).

CASAS DE LA POBLACIÓN: incendio (79); revisión de chimenas (80); llevar lumbre de una casa a otra (81).

ACOTAMIENTO Y VALLADO: cerrajas de calles (55); frontadas de regueros (56); prados acotados (14, 45); máximo, seis cabezas de ganado mayor por vecino en los cotos (11, 50); ganado en prados acotados (67); bagos acotados (82); atravesar tierras con carro (46); adiles y regueros de entrepanes (44).

DERROTA DE MIESES: preferencia del rebaño de vacas (20); prohibición de pastorear hasta final de la cosecha (20).

REGADÍO: hacenderas para riego y puente (30); tomar agua de la presa (34).

APROVECHAMIENTOS VEGETALES: pajas (19); leña del soto y monte (54); robo de fruta (53); prohibición de segar hierba en concejiles y regueros privados (52, 58); cardos (73).

GUARDA DE CAMPOS: espiguero (42, 65).

PASTOREO COMUNAL Y PARTICULAR: veceras (12); edad del vecero (12); el vecero ha de ser creído (12, 62); pelgar ganado escapado (13); obediencia de ruta para los veceros (22); desgracia de ganados (64); máximo, treinta cabezas de ovino (7); pastoreo de ganado mayor comprado (27); pastoreo comunal de jatos (28); vecera de yeguas (35); vecera de vacas (38).

Ganado menudo: número máximo de ovejas y cabras (68); fechas de pastoreo (17-18); veda total en dos prados (La Gadaña y La Llama) (14); veda parcial en otros prados (17-18) y en ciertos bagos (82); sanciones por violar veda en adiles, entrepanes y ciertos prados (48).

Ganado vacuno: preferencia de la vacada tras derrota de mieses (20); máximo de cabezas pastoreadas (11); salida diaria de la boyada (25); salida de vacas en domingo (38); guarda de jatos (28); vacas en celo (26); bueyes en adiles (44); vacas de a medias (63).

Cerdos: pastoreo separado de lechones (21).

Yeguas: máximo permitido (69-70); zonas prohibidas (35); pastoreo separado y fechas (23); horario de salida (24); yeguas paridas (78); separación de crías (51); potras y su vela (29);

Rocines: apeo; daños (32).

Patos: máximo por vecino (59); velía (60).

Ganado de trato y a medias: restricciones temporales de pastoreo (49); máximo de ganado de a medias y rentas de herbaje (63); arriendo (8, 11, 57, 71).

OBSERVACIONES Y LÉXICO

Se ofrecen seguidamente unos breves apuntes explicativos, a la luz de ordenanzas de lugares vecinos¹.

CULTO: la asistencia forzosa a actos solemnes, como procesiones y misas de fiesta, figura en otras ordenanzas (Valle de la V., 1676 SPC 461, §3; Toralino, 1638 SPC 458, §57). En 1752 el común satisfacía al cura 50 reales «de misas votivas, conjuros y procesiones» (CME). En los fallecimientos, avisado el pueblo al doblar las campanas (*encordar*), era obligado velar al difunto, acudir al sepelio y ayudar a dar tierra: así en Valle (SPC 461, §1, 2), Rivas (1755 SPC 445, §6, 7), Redelga (1675 SPC 438, §58) y Toralino (SPC 458, §56, 58). En Miñambres, se atendían devociones específicas (*recomendaciones*) durante el velatorio en casa. Había de respetarse la misa dominical, sin que interfirieran labores concejiles como la *velia* de vacas (§38), o la venta de vino y carne (§39).

LÍMITES DEL TÉRMINO: se han de alzar o renovar las *arcas* ‘hitos de deslinde con aldeas vecinas’. Se nombran las de Villamontán —por san Vicente, 22 de enero—, indicio de especial conflictividad en este límite, como evidencia la larga ristra de pleitos entre Miñambres y Villamontán por las aguas de la Fontoria². En Villalís, las arcas contra Posada se revisaban por antruejo; contra Destriana, el 2 de mayo; contra Palacios de Jamuz, el 13 de junio (1837 VLS § 18).

DERECHOS SEÑORIALES: el derecho de pedido y yantar, de origen feudal, implicaba el pago anual de una cantidad al Conde de Miranda, señor de Palacios. Se aplicaban fondos provenientes del arrendamiento de ganado (§71) y otras multas (§69, 70). En 1752 la cantidad a que ascendía este derecho era de 62 reales de vellón (CME).

NORMAS DE CONCEJO: era exigible quórum para dar validez a las sesiones y a ciertas decisiones concejiles (§8, 9) (igual en Valle, SPC 462, §4). Es común la prescripción de mostrar cortesía y abstenerse de jurar (Rivas, SPC 448, §38; Posada y Torre, SPC 416, §61). Se usa en Miñambres *cotar* ‘avisar o movilizar el concejo a alguien para una tarea o función’. Deriva de *coto* en su acepción de ‘llamamiento; autoridad’: en Valle, «cogiéndoles el coto de la campana», los vecinos debían asistir a entierros (SPC 461, §1). Un vecino es *coto* o *cotado* cuando se encuentra bajo algún mandato del concejo.

Un ingreso del concejo eran las *pujas*: se remataban (tras la *postura* o subasta) ciertos oficios, como el de tabernero, que a la vez era obligado de la carne (§39) (en 1752, pagaba al concejo 400 reales anuales, CME). Estos ingresos podían ser en forma de vino, para cuyo consumo en concejo se precisaba quórum (§15). En Posada y Torre, se «trae a la puja» un prado (SPC 413, §22). En Rivas, se rematan la taberna y otros oficios (SPC 448, §46).

PESQUISAS: son averiguaciones conducentes a denuncia o querrela, generalmente por cuestiones de ganado; se elu-

cidaban en concejo. Ello se hacía los domingos al salir de misa (*pesquisas generales*) desde san Pedro al final de la cosecha (§76); pero podía convocarse sesión de pesquisa a petición de particular (§66). En Toralino «se tomaban las pesquisas» en domingo (SPC 460, §87). Igual en Posada y Torre, tras la misa (SPC 412, §13), Redelga (SPC 433, §13) y Villamontán (1821 VLM §11).

PRENDAS: Los oficiales y vecinos podían prender a los infractores, generalmente en especie, o requisando ganado, pues la liquidez monetaria era escasa; se podía acudir a la casa del infractor para recoger la prenda o cobrar la pena (§41). En caso de resistencia («defender la prenda»), el concejo en pleno podía desplazarse a buscar la prenda (§10). En algunos casos, el prendador era premiado con una parte de la pena (§17-20, 48, 59); pero si la prenda era infundada (*maliciosa*), el prendador era castigado (§43).

HACENDERAS: el trabajo en común para el concejo seguía itinerarios marcados (*senderos*, §75); para sancionar a quienes se incorporasen una vez empezada la faena, se dividía la hacendera en unidades de trabajo o *piaras* (§47) (en Villalís, *peadas*: VLS §20); la sanción se agrava a tenor de la importancia del retraso; igual en Toralino (SPC 456, §36). Los vecinos podían ser liberados de hacendera por fuerza mayor (§77); id. en Valle (SPC 465, §59). Otra prestación satisfecha en común, que las ordenanzas no recogen, era el alojamiento de pobres e itinerantes: «para que no falte ospedage a algún transitante, anda por turno entre los vecinos por cargo concejil» (CME).

CASAS DE LA POBLACIÓN: la policía urbana incluía la revisión del estado de las chimeneas, seis veces al año (§80), para prevenir incendios. Igual en Valle (SPC 465, §54) y Villalís (VLS §23; «revisar los fogones de las chimeneas»). Las casas, techadas de *colmo*, eran vulnerables al fuego. Las casas quemadas se reedificaban colectivamente hasta la tercera o cuarta *vigada* (§79). Para pasar lumbre de una casa a otra, se exigía llevar las brasas en una olla (§81); apropiadamente, la multa iba a beneficio de la lumbre del Santísimo. El delator era recompensado. En Rectivía consta la misma prohibición (SPC 430, §17); en Valle se fundamenta este precepto «por cuanto las casas [...] son pajizas» (SPC 465, §54).

ACOTAMIENTO Y VALLADO: para que el ganado no invadiera huertas, linares o regueros, se armaban vallados efímeros durante las épocas problemáticas. Los prados cotos se amojonaban (§18, 59); los cultivos lindantes con calles se protegían mediante *cerrajas* (§55); las tierras que daban a regueros, mediante *frontadas* (§56). Igual distinción en Redelga (SPC 433, §21) y Toralino (SPC 454, §34, 38), donde se fijan fechas para hacerlas. En Posada y Torre se mencionan frontadas, cerrajas y cancelas; se hacían de sebe, trenzando varas (SPC 413, §21-25). En Valle distinguen frontadas de cerrajas sin dar fechas (SPC 462, §10-11; 465, §57). En Rivas constan las cerrajas del soto y el cierro de huertas (SPC 446, §23-24). En Redelga, los terrenos que el concejo acotaba para el ganado (*cotos*), se amojonaban por hacendera (SPC 432, §11).

DERROTA DE MIESES: una vez cosechada la última espiga, las rastrojeras pasaban a ser aprovechadas por el ganado: primero el vacuno (§20). En Villamontán no entraba el resto del ganado «hasta que la velía de las vacas haia andado por [los vagos] tres días consecutivos» (VLM § 13). Así en Posada y Torre (SPC 415, §41), Redelga (SPC 434 y 436, §29, 31), Rivas (SPC 448, §37) y Toralino (SPC 454, §30).

REGADÍO: el mantenimiento de los regueros era objeto de hacendera; la del reguero de la villa [de Palacios] (§31), en febrero. Las tomas de agua para riego (*presas*) estaban protegidas; no se permitía *debentearlas* (§32), es decir, captar ilegítimamente el agua; en Toralino se sanciona a quienes «reventaren las presas para regar» (SPC 456, §39); en Valle, a quien «tomare el agua a los regadores de nuestros prados» (SPC 462, §16).

APROVECHAMIENTOS VEGETALES: La recogida de cargos en los sembrados, tal vez para hacer cuajo de quesos, estaba limitada: no se podía llevar azadón (*jajo*) (§73). Una restricción similar en Rectivía (SPC 430, §18). La hierba de los campos concejiles se reservaba para que el ganado la pastara a diente; por ello se prohibía su siega (§52), con sanciones crecientes para una talega, un costal y un *fex* (feje) (similar en Valle, SPC §464, 41); la hierba de las *regueradas* de tierras particulares era privativa (§58). También la paja de las tierras, que solo podía recogerse con permiso del dueño (§19); en Villamontán, se denomina «atropar pajas» a esta ocupación (VLM §19). En aldeas vecinas, la prohibición se levantaba por san Martín (Posada y Torre, SPC 416, §60; Redelga, SPC 437, §47). La protección de soto y monte se modulaba, según que se talara rama o pie (§54). Análoga vigilancia del soto en Posada y Torre (SPC 416, §54), Redelga (SPC 437, §42), Valle (SPC 463, §31; 465, §56) y Villalís (VLS §24). El soto de Miñambres, con sus humeros, proporcionaba madera para hacer *galochas* (rendimiento anual de 136 reales, según el CME).

GUARDA DE CAMPOS: llamado *espiguero* (§65), como en los pueblos vecinos; guardaba los panes y los linos; encerraba en corral de concejo al ganado transgresor (§42). Era común que esta función recayera en los casados nuevos de cada año (Posada y Torre, SPC 411, §9; Redelga, SPC 432, §9-10; Villalís, VLS §6), siendo nombrados por san Martín, sirviendo hasta san Pedro. En Toralino se ordena «que el espiguero o guarda de panes ande siempre con el palo en la mano y corra todos los vagos cada día» (SPC 458, §62). *Remuero* es el guarda de prados (¿renovero?).

PASTOREO COMUNAL Y PARTICULAR: Los distintos ramos de ganado eran pastoreados en común (*vellías*, *veceras*) por vecinos nombrados de forma rotatoria. Todos habían de prestar el servicio de pastoreo, que daba la vuelta a la aldea, siguiendo un orden, la *correcasa* (§28, 76). Si un vecino declara haber confiado ganado a la vecera, debe ser creído (§62); también tenía fuerza de prueba el testimonio del vecero, cuya edad debía ser de más de catorce años (§12). Análogamente en Villamontán («los guardas serán creídos quando les toque la velanda», VLM §12), Posada y Torre (SPC 414, §33) o Rivas (SPC 446, §17). Había pastoreo

de ovejas y cabras, limitado en número de cabezas (§7, 68); en 1752, el ganado forastero de invierno pagaba al concejo 30 reales de arriendo por pastar en el término (CME).

Se separaban rebaños de distintas especies, con diferentes temporadas, itinerarios y horarios: la vacada (*vaquera*); los jatos (§28); los bueyes, guiados por el *bueicero* (§25: igual término en Villamontán, VLM 21); las yeguas (§23, 24), los potros (§51), los lechones (§21) y los patos (§59). La limitación del número máximo de cabezas por vecino era especialmente severa en yeguas (§69, 70) y patos. La separación de vacas, bueyes y yeguas era preceptiva de abril a septiembre; posiblemente, el rebaño era mixto el resto del año. Circunstancias particulares de un vecino, como la adquisición de ganado (§27, 49), o la incorporación de potras (§29), le aumentaban la carga de velanda. La explotación de ganado de trato se mantuvo tras la francesada; el CME indica: «hay un tratante de bueyes, que es Gaspar Luengo, vecino de él, que los compra en el reyno de Galicia, y los vende en las ferias de La Bañeza y otras de la circunferencia».

Cuando una res vacuna se desgraciaba en la vecera, si era preciso sacrificarla, su carne se pesaba y dividía por igual entre los vecinos, cada uno de los cuales ponía dos maravedís para resarcir al propietario (§64; cf. Valle, SPC 463, §24). Generalmente el dueño sacaba menos provecho que si hubiera vendido normalmente la res (pérdida de un tercio del valor en Toralino, SPC 453, §11-12; de un cuarto en Villalís, VLS §8, 22).

El ganado díscolo o fugitivo era refrenado con la *pielga* (§13), una traba de madera en las patas. En Toralino, la *pielga* *aquedaba* al ganado (SPC 453, §17: léase «lo pielgue» en vez de «lo piesque»). Los caballos (rocines) y mulos eran *arratados* con hierros y soga (§32) para evitar maltrato o preñez de las yeguas: en Redelga se especifica «si cualquiera macho o rocín se viniere al yeguarizo y maltratare cualesquiera yeguas o las corriere» (SPC 437, §41).

¹ Siglas adoptadas para algunas referencias importantes:
CME: Catastro del Marqués de la Ensenada (1752).
SPC: RUBIO PÉREZ, L. (1993) *El sistema político concejil en la provincia de León*. León: Universidad.
VLM: Ayuntamiento de Villamontán (1821) *Ordenanzas*.
VLS: Ayuntamiento de Villalís (1837) *Ordenanzas*.
² TURRADO, M.; CABERO, J. L.; FRANCO, L., (2018) *Villamontán de la Valduerna y Quintana y Congosto*. La Bañeza: Fund. Conrado Blanco, pp. 181-184.